# LEY Nº 9.099, DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995

*Dispone sobre los Juzgados Especiales Civiles y Criminales y da outras providencias.*

El Presidente de la República, hago saber que el Congreso Nacional decreta e yo sanciono la siguiente Ley:

## CAPÍTULO I - **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1º.** Los Juzgados Especiales Civiles y Criminales, órganos de la Justicia Ordinária, serán criados por la Unión**,** en el Distrito Federal y por los Estados, para conciliación, proceso, juicio y ejecución, en causas de su competencia.

**Art. 2º.** El proceso se orientará por los criterios de la oralidad, simplicidad, informalidad, economia procesal y celeridad, buscando, siempre que posible, la conciliación o la transacción.

---

## CAPÍTULO II - **JUZGADOS ESPECIALES CIVILES**

### SECCIÓN I - **DE LA COMPETENCIA**

**Art. 3º.** El Juzgado Especial Civil tiene competencia para conciliación, proceso y juicio de causas civiles de menor complejidad, así consideradas:

**I** - las causas cuyo valor no exceda a cuarenta veces el salario mínimo;

**II** - las enumeradas en el artículo 275, inciso II, del Código de Proceso Civil;

**III** - la acción de desalojo para uso propio;

**IV** - las acciones posesorias sobre bienes inmuebles de valor no excedente al fijo en el inciso I deste artículo.

**§ 1º.** Compete al Juzgado Especial promover la ejecución:

**I** - de sus juzgados;

**II** - de títulos ejecutivos extrajudiciales, en el valor de hasta cuarenta veces el salario mínimo, observado lo dispuesto en el § 1º del art. 8º de esta Ley.

**§ 2º.** Quedan excluidas de la competencia del Juzgado Especial las causas de naturaleza alimentar, de quiebra, fiscal y de interés de la Hacienda Pública, y también las relativas a accidentes de trabajo, a residuos y al estado y capacidad de las personas, aún que de cuño patrimonial.

**§ 3º.** La opción por el procedimiento previsto en esta ley importará renuncia al credito excedente al límite establecido en este artículo, exceptuada la hipótesis de conciliación.

**Art. 4º.** Es competente, para las causas previstas en esta Ley, el Juzgado del Foro:

**I -** del domicilio del reo o, a criterio del autor, del local donde aquel ejerza actividades profesionales o economicas o mantenga establecimiento, filial, agencia, sucursal o escritorio;

**II -** del lugal donde la obligación deba ser satisfecha;

**III** - del domicilio del autor o del local del acto o facto, en las acciones para reparación de daño de cualquier naturaleza.

**Párrafo único.** En cualquier hipótesis, podrá la acción ser propuesta en el foro previsto en el inciso I de este artículo.

### SECCIÓN II - **DEL JUEZ, DE LOS CONCILIADORES Y DE LOS JUECES LEGOS**

**Art. 5º.** El Juez dirigirá el proceso con libertad para determinar las pruebas que serán producidas, para apreciarlas y para dar especial valor a las reglas de experiencia común o técnica.

**Art. 6º -** El Juez adoptará en cada caso la decisión que reputar más justa y ecuánime, atendiendo a los fines sociales de la Ley y a las exigencias del bien común.

**Art. 7º.** Los Conciliadores y Jueces Legos son auxiliares de la Justicia, reclutados, los primeros, preferencialmente, entre licenciados en derecho y los segundos, entre abogados con más de cinco años de experiencia.

**Párrafo único.** Los Jueces legos quedarán impedidos de ejercer la abogacía ante los Juzgados Especiales, mientras estén en el desempeño de sus funciones.

## SECCIÓN III - **DE LAS PARTES**

**Art. 8º.** No podrán ser partes, en el proceso establecido por esta Ley, el incapaz, el presidiario, las personas jurídicas de derecho público, las empresas públicas de la Unión, la representación del patrimonio del quebrado y el insolvente civil.

**§ 1º.** Solamente las personas físicas capazes serán admitidas a proponer acción ante el Juzgado Especial, excluídos los cesionarios de derechos de personas jurídicas.

**§ 2º.** El mayor de dieciocho años podrá ser autor, independientemente de asistencia, inclusive para fin de conciliación.

**Art. 9º.** En las causas de valor hasta veinte salarios mínimos, las partes compareceran personalmente, pudiendo ser asistidos por abogados; en las de valor superior, la asistencia es obligatoria.

**§ 1º.** Siendo facultativa la asistencia, si una de las partes comparece asistida por abogado, o si el reo fuera persona jurídica o empresa individual, tendrá la otra parte, si quisiera, asistencia judiciaria dada por órgano establecido junto al Juzgado Especial, en la forma de la Ley local.

**§ 2º.** El Juez advertirá a las partes de la conveniencia de asistencia por abogado, cuando la causa lo recomende.

**§ 3º.** El mandato al abogado podrá ser verbal, salvo cuanto a los poderes especiales.

**§ 4º.** El reo, siendo persona jurídica o titular de empresa individual, podrá ser representado por apoderado credenciado.

**Art. 10.** No se admitirá, en el proceso, cualquier forma de intervención de tercero coadyuvante ni de asistencia **.** Se admitirá el litisconsorcio**.**

**Art. 11.** El Fiscal intervendrá en los casos previstos en Ley.

## SECCIÓN IV - **DE LOS ACTOS PROCESALES**

**Art. 12.** Los actos procesales serán públicos y podrán realizarse en horario noturno, conforme dispongan las normas de organización judiciária.

**Art. 13.** Los actos procesales serán válidos siempre que completen las finalidades para las cuales fueron realizados, atendidos los criterios indicados en el art. 2º de esta Ley.

**§ 1º.** No se pronunciará cualquier nulidad sin que haya ocurrido perjuicio.

**§ 2º.** La práctica de actos procesales en otras comarcas podrá ser solicitada por cualquier medio idóneo de comunicación.

**§ 3º.** Apenas los actos considerados esenciales serán registrados resumidamente, en notas escritas a mano, dactilografadas, taquigrafadas o estenotipadas. Los demás actos podrán ser grabados en cinta magnética o equivalente, que será inutilizada después de firme la sentencia.

**§ 4º.** Las normas locales dispondrán sobre la conservación de las piezas del proceso y demás documentos que lo instruen.

## SECCIÓN V - **DEL PEDIDO**

**Art. 14.** El proceso se instaurará con la presentación del pedido, escrito u oral, a la Secretaría del Juzgado.

§ 1. En el pedido constarán , de forma simple y en lenguaje accesible:

I - el nombre, la identificación y la dirección de las partes;

II - los hechos y los fundamentos, de forma sucinta;

III - el objeto y su valor.

§ 2º. Es lícito formular pedido genérico cuando no sea posible determinar, desde luego, la extensión de la obligación.

§ 3º. El pedido oral será reducido a escrito por la Secretaría del Juzgado, podiendo utilizarse el sistema de fichas o formularios impresos.

**Art. 15.** Los pedidos mencionados en el art. 3º de esta Ley podrán ser alternativos o cumulados; en esta última hipótesis, desde que conexos y la suma no pase el límite fijo en aquel dispositivo.

**Art. 16.** Registrado el pedido, independiente de distribución y formación, la Secretaría del Juzgado designará la sesión de conciliación, que se realizará en un plazo de 15 días.

**Art. 17.** Compareciendo inicialmente ambas partes, se instaurará, desde luego, la sesión de conciliación, dispensandose el registro previo del pedido y de la citación.

**Párrafo único.** Habiendo pedidos contrapuestos, podrá ser dispensada la contestación formal y ambos serán apreciados en la misma sentencia.

## SECCIÓN VI - **DE LAS CITACIONES Y LAS INTIMACIONES**

**Art. 18.** La citación se hará :

I - por correspondencia, con aviso de recepción en manos;

II - tratandose de persona jurídica o de empresa individual, mediante entrega al encargado de la recepción, que será obligatoriamente identificado;

III - siendo necesario, por oficial de justicia, independiente de mandado o exhorto.

**§ 1º.** La citación contrendá copia del pedido inicial, día y hora para el comparecimiento del citado y adventencia de que, no compareciendo este, será

considerado verdadero su alegato inicial, y será proferido imediato juicio.

**§ 2º.** No se hará citación por edicto.

**§ 3º.** El comparecimiento espontáneo suplirá la falta o la nulidad de la citación.

**Art. 19.** Las intimaciones serán hechas en la forma prevista para la citación, o por cualquier otro medio idóneo de comunicación.

**§ 1º.** De los actos practicados en la audiencia, desde luego se considerarán cientes las partes.

**§ 2º.** Las partes comunicarán al juicio las alteraciones de dirección ocurridas en el curso del proceso, reputandose eficaces las intimaciones enviadas al local anteriormente indicado, en la ausencia de comunicación.

## SECCIÓN VII - **LA REBELDIA**

**Art. 20.** No compareciendo el demandado a la sesión de conciliación o a la audiencia de instrucción y juicio, se reputarán verdaderos los hechos narrados en el pedido inicial, salvo si lo contrario resulta de la convicción del juez.

## SECCIÓN VIII - **LA CONCILIACIÓN Y EL JUICIO ARBITRAL**

**Art. 21.** Abierta la sesión, el Juez titular o el lego esclarecerán a las partes presentes sobre las ventajas de la conciliación, mostrandoles los riesgos y las consecuencias del litigio, especialmente cuanto a lo dispuesto en el § 3º del Art. 3º de esta Ley.

**Art. 22.** La conciliación será llevada por el Juez titular o el lego o por conciliador bajo su orientación.

**Párrafo único.** Obtenida la conciliación, esta será reducida a escrito y homologada por el Juez titular, mediante sentencia con eficacia de título ejecutivo.

**Art. 23.** No compareciendo el demandado, el Juez titular proferirá sentencia.

**Art. 24.** No obtenida la conciliación, las partes podrán optar, de comun acuerdo, por el juicio arbitral, en la forma prevista en esta Ley.

**§ 1º.** El juicio arbitral se considera instaurado, independiente de acta de compromiso, con la elección del árbitro por las partes. Si este no está presente el Juez lo convocará y designará, de inmediato, la fecha para la audiencia de instrucción.

**§ 2º.** El árbitro será electo entre Jueces legos

**Art. 25.** El árbitro conducirá el proceso con los mismos criterios del Juez, en la forma de los arts. 5º y 6º de esta Ley, pudiendo decidir por eqüidad.

**Art. 26.** Al término de la instrucción, o en los cinco dias siguientes, el árbitro presentará el laudo al Juez titular para homologación por sentencia irrecorrible.

## SECCIÓN IX - **DE LA INSTRUCCIÓN Y DEL JUICIO**

**Art. 27.** No instituido el juicio arbitral, se procederá inmediatamente a la audiencia de instrucción y juicio, desde que no resulte perjuicio para la defensa.

**Párrafo único.** No siendo posible su realización inmediata, será la audiencia designada para uno de los quince días siguientes, cientes, desde luego, las partes y testigos eventualmente presentes.

**Art. 28.** En la audiencia de instrucción y juicio serán oídas las partes, cogida la prueba y, en seguida, proferida sentencia.

**Art. 29.** Serán decididos de inmediato todos los incidentes que puedan interferir en el regular andamiento de la audiencia. Las demás cuestiones serán decididas en la sentencia.

**Párrafo único.** Sobre los documentos presentados por una de las partes, se manifestará inmediatamente la parte contraria, sin interrupción de la audiencia.

## SECCIÓN X - **DE LA RESPUESTA DEL REO**

**Art. 30.** La contestación, que será oral o escrita, contendrá toda la materia de defensa, excepto argüición de recusación o impedimiento del Juez. Que se procesará en la forma de la legislación en vigor.

**Art. 31.** No se admitirá la reconvención. Es lícito al reo, en la contestación, hacer pedido en su favor, en los límites del art. 3º de esta Ley, desde que fundado en los mismo hechos que constituyan objeto de la demanda.

**Párrafo único.** El autor podrá responder al pedido del reo en la propia audiencia o requerer la designación de nueva fecha, que será desde luego marcada, cientes todos los presentes.

## SECCIÓN XI - **DE LAS PRUEBAS**

**Art. 32.** Todos los medios de prueba moralmente legítimos, aún que no especificados en ley, son hábiles para probar la verdad de los hechos alucidos por las partes.

**Art. 33.** Todas las pruebas serán producidas en audiencia de instrucción y juicio, aún que no requeridas previamente, pudiendo el Juez limitar o excluir las que considere excesivas, impertinentes o con finalidad de postergar.

**Art. 34.** Los testigos, hasta el máximo de tres para cada parte, comparecerán a audiencia de instrucción y juicio llevadas por la parte que los haya presentado, independiente de intimación, o mediante esta, si así fue requerido.

**§ 1º.** El requerimiento para intimación de testigos será presentado en la Secretaría hasta cinco días antes de la audiencia de instrucción y juicio.

**§ 2º.** No compareciendo el testigo intimado, el Juez podrá determinar su inmediata conducción, valiendose de fuerza pública, si necesário.

**Art. 35.** Cuando la prueba del hecho lo exigir, el Juez podrá inquirir técnicos de su confianza, permitido a las partes la presentación de parecer técnico.

**Párrafo único.** En el curso de la audiencia poderá el Juez , de ofício o a requerimiento de las partes, realizar inspección en personas o cosas, o deteminar que lo haga persona de su confianza, que le relatará informalmente lo verificado.

**Art. 36.** La prueba oral no será reducida a escrito, debiendo la sentencia referir, esencialmente, los datos traídos en los testimonios.

**Art. 37.** La instrucción podrá ser dirigida por Juez lego, bajo la supervisión de Juez titular.

## SECCIÓN XII - **DE LA SENTENCIA**

**Art. 38.** La sentencia mencionará los elementos de convicción del Juez, con el resumen de los hechos relevantes ocurridos en audiencia, dispensado el informe.

**Párrafo único.** No se admitirá sentencia condenatoria por cantidad ilíquida, aún que genérico el pedido.

**Art. 39.** Es ineficaz la sentencia condenatoria en la parte que exceda el valor de alzada establecido en esta Ley.

**Art. 40.** El Juez lego que haya realizado la instrucción proferirá su decisión e inmediatamente la someterá al Juez titular, que podrá homologarla, proferir otra en substitución o, antes de manifestarse, determinar la realización de actos probatórios indispensables.

**Art. 41.**. De la sentencia excepto la homologatoria de concilia ción o de laudo arbitral, caberá recurso para el propio Juzgado.

**§ 1º.** El recurso será juzgado por un grupo compuesto de tres jueces, en ejercício en el primer grado de jurisdicción, reunidos en la sede del Juzgado.

**§ 2º.** En el recurso, las partes serán obligatoriamente representadas por abogados.

**Art. 42.** El recurso será interpuesto en el plazo de diez días, contados de la ciencia de la sentencia, por petición escrita, de la qual constarán las razones del recurrente.

**§ 1º.** El pago de los costos será hecho, independiente de intimación, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la interposición, bajo pena de deserción.

**§ 2º.** Después del pago de los costos, la Secretaría intimará el recurrido para ofrecer respuesta escrita en el plazo de diez días.

**Art. 43.** El recurso tendrá solamente efecto devolutivo, pudiendo el Juez darle efecto suspensivo, para evitar daño irreparable para la parte.

**Art. 44.** Las partes podrán requerer la transcripción de la grabación de la cinta magnética referida en el §. 3º, del art. 13 de esta Ley, siendo por cuenta del que requiere los gastos.

**Art. 45.** Las partes serán intimadas de la fecha de la sesión de juicio.

**Art. 46.** El juicio en segunda instancia constará apenas de acta, con indicación suficiente del proceso, fundamentación sucinta y parte dispositiva. Si la sentencia es confirmada por sus propios fundamentos, el resumen del juicio servirá de enunciado de la decisión del recurso.

**Art. 47.** ( Vetado)

## SECCIÓN XIII - **DE LOS EMBARGOS DE DECLARACIÓN**

**Art. 48.** Caberán embargos de declaración cuando, en la sentencia o en el enunciado de la decisión del recurso haya obscuridad, contradicción, omisión o duda.

**Párrafo único.** Los errores materiales pueden ser corregidos de oficio.

**Art. 49.** Los embargos de declaración serán interpuestos por escrito u oralmente, en el plazo de cinco días, contados de la ciencia de la decisión.

**Art. 50.** Cuando interpuestos contra sentencia, los embargos de declaración suspenderán el plazo para recurso.

## SECCIÓN XIV - **DE LA EXTINCIÓN DEL PROCESO SIN DECISIÓN DEL MÉRITO**

**Art. 51.** Se extingue el proceso, además de los casos previstos en Ley:

I - cuando el autor deja de comparecer a cualquiera de las audiencias del proceso;

II - cuando inadmisible el procedimiento instituido por esta Ley o su seguimiento, después de la conciliación;

III - cuando sea reconocida la incompetencia territorial;

IV - cuando sobrevenga cualquiera de los impedimientos previstos en el art. 8º de esta Ley;

V - cuando, fallecido el autor, la habilitación dependa de sentencia o no ocurra en el plazo de 30 días de la ciencia del hecho;

VI - cuando, fallecido el reo, el autor no promueva la citación de los sucesores en el plazo de 30 días de la ciencia del hecho.

**§ 1º.** La extinción del proceso independerá, en cualquiera de las hipótesis, de previa intimación personal de las partes.

**§ 2º.** En el caso del inciso I de este artículo, cuando comprobar que la ausencia resulta de fuerza mayor, la parte podrá ser exento, por el Juez, del pago de las costas.

## SECCIÓN XV - **DE LA EJECUCIÓN**

**Art. 52.** La ejecución de sentencia se procesará en el propio Juzgado, aplicando-se lo dispuesto en el Código de Proceso Civil, con las siguientes alteraciones:

I - las sentencias serán necesariamente líquidas con conversión en BTN o su equivalente;

II - los cálculos de conversión de índices, de honorarios, de interés y de otras parcelas serán efetuados por servidor judicial;

III - la intimación de la sentencia será hecha, siempre que posible, en la propia audiencia en que fue proferida. En esa intimación, el vencido será instado a cumplir la sentencia luego que firme, y advertido de los efectos de su descumplimiento (inciso V);

IV - no cumplida voluntariamente la sentencia firme, y habiendo solicitación del interesado, que podrá ser verbal, se procederá de inmediato a la ejecución, dispensada nueva citación;

V - en los casos de obligación de entregar, de hacer o de no hacer, el Juez, en la sentencia o en la fase de ejecución, conminará multa diaria, arbitrada de acuerdo con las condiciones económicas del deudor, para la hipótesis de no cumplimiento. No cumplida la obligación, el acredor podrá requerir la elevación de la multa o la transformación de la condenación en pérdidas y daños, que el Juez de inmediato arbitrará, siguiendose la ejecución por valor cierto, incluida la multa vencida de la obligación de dar, cuando clara la malicia del deudor en la ejecución de lo juzgado;

VI en la obligación de hacer, el Juez puede determinar el cumplimiento por otra persona, fijando el valor que el deudor deve depositar para los gastos, bajo pena de multa diaria;

VII - en la venta forzada de bienes, el Juez podrá autorizar al deudor, al acredor o a tercera persona idónea a tratar de la venta del bien apremiado, la cual se completará em juicio hasta la fecha marcada para la subasta o el remate. Siendo el precio inferior al de la evaluación, las partes serán oídas. Si el pago no es al contado, será ofrecida caución idónea, en los casos de venta de bien mueble, hipotecado o inmueble;

VIII - es dispensada la publicación de edictos en periódicos, cuando se trate de ventas de bienes de pequeño valor;

IX - el deudor podrá ofrecer embargos, en los autos de la ejecución, versando sobre:

a) falta o nulidad de citación en el proceso, si tramitó en rebeldía;

b) manifiesto exceso de ejecución;

c) error en el cálculo;

d) causa impeditiva, modificativa o extintiva de la obligación, superveniente a la sentencia.

**Art. 53.** La ejecución de título ejecutivo extrajudicial, en el valor de hasta cuarenta salarios mínimos , obedecerá a lo dispuesto en el Código de Proceso Civil, con las modificaciones introducidas por esta Ley.

**§ 1º.** Efetuada la subasta, el deudor será intimado a comparecer a la audiência de conciliación, cuando podrá ofrecer embargos (art. 52, IX), por escrito o verbalmente.

**§ 2º.** En audiencia, se buscará el medio más rápido y eficaz para la solución del litigio, si posible con dispensa de venta judicial, debiendo el conciliador proponer, entre otras medidas cabibles, el pago fraccionado de la deuda, la dación en pago, o la inmediata adjudicación del bien apremiado.

**§ 3º.** No presentados los embargos en audiencia, o juzgados improcedentes, cualquiera de las partes podrá requerir al Juez la adopción de una de las alternativas del párrafo anterior.

**§ 4º.** No encontrado el deudor o inexistiendo bienes apremiados, el proceso será inmediatamente extinto, devolviendose los documentos al autor.

## SECCIÓN XVI - **DE LAS COSTAS**

**Art. 54.** El acceso al Juzgado Especial independe, en primero grado de jurisdicción, de pago de costas o tasas.

**Párrafo único.** El pago de los costos del recurso, en la forma del § 1º del art. 42 de esta Ley, abarca todos los gastos procesales, inclusive aquellas dispensadas en el primero grado de jurisdicción, salvo hipótesis de asistencia judiciaria gratuita.

**Art. 55.** La sentencia de primero grado no condenará el vencido en costas y honorarios, salvo los casos de litigancia de mala fe. En segundo grado, el recurrente, vencido, pagará las costas y los honorarios de abogado, que serán fijos entre diez por ciento y veinte por ciento del valor de la condenación o, no habiendo condenación, del valor actualizado de la causa.

**Párrafo único.** En la ejecución no serán contadas las costas, salvo cuando:

I - reconocida la litigancia de mala fe;

II - improcedentes los embargos del deudor;

III - se trate de ejecución de sentencia que tenga sido objeto de recurso improcedente del deudor.

SECCIÓN XVII - **DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 56.** Establecido el Juzgado Especial, serán creados los órganos necesários y el servicio de asistencia judiciaria gratuita.

**Art. 57.** El acuerdo extrajudicial, de cualquier naturaleza o valor, podrá ser homologado, en el juicio competente, independiente de acta, valiendo la sentencia como título ejecutivo judicial.

**Párrafo único.** Valdrá como título extrajudicial el acuerdo celebrado por las partes, por acta, refrendado por el Fiscal.

**Art. 58.** Las normas de organización judiciaria local podrán extender la conciliación prevista en los arts. 22 y 23 a causas no abarcadas por esta Ley.

**Art. 59.** No se admitirá acción rescisoria en las causas sujetas al procedimiento establecido por esta Ley.

---

CAPITULO III - **DE LOS JUZGADOS ESPECIALES CRIMINALES - DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 60.** El juzgado Especial Criminal, provido por jueces legos togados o togados y legos, tiene competencia para la conciliación, el juzgamiento y la ejecución de las infracciones penales de menor potencial ofensivo.

**Art. 61.** Se consideran infracciones penales de menor potencial ofensivo, para los efectos de esta ley, las contravenciones penales y los crimenes a que la ley comine pena máxima no superiior a un año, exceptuados los casos en que la ley prevea procedimiento especial.

**Art.62.** El proceso ante el Juzgado Especial se orientará por los critérios de la oralidad, informalidad, economia procesal y celeridad, objetivando, siempre que posible, la reparación de los daños sufridos por la victima y la aplicación de pena no privativa de libertad.

SECCIÓN I - **DE LA COMPETENCIA Y DE LOS ACTOS PROCESALES**

**Art.63.** La competencia del juzgado será determinada poe el sitio donde fue practicadala infracción penal.

**Art. 64.** Los actos procesales serán públicos y podrán realizarse en horário nocturno y en cualquier día de la semana, conforme dispuseren las normas de organización judiciaria.

**Art. 65.** Los actos procesales serán válidos siempre que rellenaren las finalidades para las cuales fueron realizadas, atendidos los critérios indicados en el art.62 de esta ley.

**§ 1º.** No se pronunciará cualquiernulidad sin que haya habido perjuicio.

**§ 2º.** La práctica de actos procesales en otras comarcas podrá ser solicitada por cualquier medio hábil de comunicación.

**§ 3º.** Serán objeto de registro escrito exclusivamente los actos habidos por esenciales. Los actos realizados en audiencia de instrucción y juzgamiento podrán ser grabados en cinta magnética o equivalente.

**Art. 66.** La citación será personal y se hará en el propio juzgado, siempre que posible o por mandato.

**Párrafo único.** No encontrado el acusado para ser citado, el juez encaminará las piezas existentes al juicio común para adopción del procedimiento previsto en ley.

**Art. 67.** La intimación se hará por correspondencia, con aviso de recibimiento personal o tratandose de persona jurídica o empresa individual, mediante entrega al encargado de la recepción , que será obligatoriamente identificado, o siendo necesario , por Oficial de Justicia , independientemente de mandato o carta precatória o aún por cualquier medio odóneo de comunicación.

**Párrafo único.** De los actos practicados en audiencia se considerarán desde ya cientes las partes, los interesados y defensores.

**Art. 68.** Del acto de intimacion del autor del hecho y del mandato de citación del acusado, consterá la necesidad de su comparecimiento acompañado de abogado, con la advertencia de que , en su falta, le será designado defensor público.

SECCIÓN II - **DE LA FASE PRELIMINAR**

**Art. 69.** La autoridad policial que tomar conocimiento de la ocurrencia labrará término circunstanciado y le encaminará inmediatamente al juzgado, con el autor del hecho y la victima, providenciando las nrequisiciones de los exámenes periciales necesarios.

**Párrafo único.** Al autor del hecho que, apués la labratura del término, por inmediatamente encaminado al juzgado o asumir el compromiso de allí comparecer, no se impondrá prisión en flegrante, ni se exigirá fianza.

**Art. 70.** Compareciendo el autor del hecho y la victima, y no siendo posible la realización inmediata de

la audiencia preliminar, será designada fecha próxima , de la cual ambos saldrán cientes.

**Art. 71.** en al falta del comparecimiento de cualquier de los envueltos, la secretaria providenciará su intimación y, se fuera el caso, la del responsable civil, en la forma de los arts. 67 y 68 de esta ley.

**Art. 72.** En la audiencia preliminar, presente el representante del Ministério Público, el autor del hecho y la victima y, se posible el responsable civil, acompañados por sus abogados, el juez esclarecerá sobre la posibilidad de la composición de los daños y de la aceptación de la propuesta de aplicación inmediata de pena no privativa de libertad.

**Art. 73.** La conciliación será conducida por el juez o por su conciliador bajo su orientación.

**Párrafo único.** Los conciliadores son auxiliares de la justicia, recrutados, en la forma de la ley local, preferentemente entre bachilleres en Derecho, excluídos los que ejerzcan funciiones en la administración de la Justicia Criminal.

**Art. 74.** La composición de los daños civiles será achicada a escrito y homologada por el juez mediante sentencia irrecorrible, tendrá eficacia de título a ser ejecutado en el juicio civil competente.

**Párrafo único.** Tratandose de acción penal de iniciativa privada o de acción penal pública condicionada a la representación, el acuerdo homologado acarreta la renuncia al derecho de queja o representación.

**Art. 75.** No obtenida la composición de dañociviles, será dada inmediatamente al ofendido la oportunidad de ejercer el derecho de representación verbal, que será achicada a término.

**Párrafo único.** El no ofrecimiento de la representación en la audiencia preliminar no implica decadencia del derecho, que podrá ser ejercido en el plazo previsto en ley.

**Art. 76.** Habiendo representación o tratandose de crimen de acción penal pública incondicionada, no siendo caso de archivamiento, el Ministério Público podrá proponer la aplicación de pena restrictiva de derechos o multas, a ser especificada en la propuesta.

**§ 1º.** En las hipótesis de ser la pena de multa la única aplicable, el juez podrá achicarla hasta la mitad.

**§ 2º.** No se admitirá la propuesta se quedar comprovado:

**I -** haber sido el autor de la infracción condenado, por la práctica de crimen, a la pena privativa de libertad, por sentencia definitiva;

**II -** haber sido el agente beneficiado anteriormente, en el plazo de cinco años, por la aplicación de pena restrictiva o multa, en los términos de este artículo;

**III -** no indicaren los antecedentes, la conducta socialy la personalidad del agente, bien como los motivos y las circunstancias, ser necesaria y suficiente la adopción de la medida.

**§ 3º.** Acepta la propuesta por el autor de la infracción y su defensor, será submetida a la apreciación del juez.

**§ 4º.** Admitiendo la propuesta del Ministério Público acepta por el autor de la infracción , el juez aplicará la pena restrictiva de derechos o multa, que no importará en reincidencia, siendo registrada apenas para impedir nuevamente lo mismo beneficioen el plazo de cinco años.

**§ 5º.** De la sentencia prevista en el párrafo anterior cabrá la apelación referida en el art.82 de esta ley.

**§ 6º.** la imposición de la sanción de se trata el § 4º de este artículo no consterá de certitud de antecedentes criminales, salvo para los fines previstos en el mismmo dispositivo, y no tendrá efectos civiles, cabiendo a los interesados proponer acción convenida en el juicio cível.

## SECCIÓN III - **DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO**

**Art. 77.** en la acción penal de iniciativa pública, cuando no hubiera aplicación de pena, por la ausencia del autor del hecho, o por la no ocurrencia de la hipótesis prevista en el art.76 de estya ley, el Ministério Público ofrecerá al juez, de inmediato, denuncia oral, se no hubiera necesidad de diligencias imprescindibles.

**§ 1º.** Para el ofrecimiento de la denuncia, que será elaborada con base en el art. 69 de esta ley, con dispensa del inquérito policial, se prescindirá del exámen del cuerpo de delito cuando la materialidad del crimen estuviera aferida por informa médico o prueba equivalente.

**§ 2º.** Se la complejidad o circunstancia del caso no permitiren la formulación de la denuncia, el Ministério Público podré requerer al juez el encaminamiento de las piezas existentes, en la forma del párrafo único del art.66 de esta ley.

**§ 3º.** En la acción penal de iniciativa del ofendido podrá ser ofrecida queja oral, cabiendo al juez verificar se la complejidad y las circuntancias del caso determinan la adopción de las providencias prevista sen el párrafo único del art. 66 de esta ley.

**Art. 78.** Ofrecida la denuncia o queja, será achicada a término, entregandose cópia al acusado, que con ellla quedará citado e inmediatamente cientificado de la designación de día y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, de la cual también tomerán ciencia el Ministério Público, el ofendido, el responsable civil y sus sbogados.

**§ 1º.** Se el acusado no estuviera presente, será citado en la forma de los arts. 66 y 68 de esta ley y cientificado de la fecha de instrucción y juzgamiento, debiendo a

ella traer sus testigos o presentar requerimiento para intimación, en lo mínimo cinco días antes de su realización.

**§ 2º.** No estando presentes el ofendido y el responsablecivil, serán intimados en los términos del art.67 de esta ley para compareceren a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**§ 3º.** Los testigos encartados serán intimados en la for,a prevista en el art.67 de esta ley.

**Art. 79.** En el día y hora designados para la audiencia de instrucción y juzgamiento, se en la fase preliminar no hubiera habido posibilidad de tentativa de conciliación y de ofrecimiento de propuesta por el Ministério Público, se procederá en los términos de los arts. 72, 73,74 y 75 de esta ley.

**Art. 80.** Ningún acto será postergado, determinandoel juez, cuando imprescindible, la condución coercitiva de quien deba comparecer.

**Art. 81.** Abierta la audiencia, será dada lapalabra al defensor para responder a la acusación, apués lo que el juez recibirá, o no, la denuncia o queja; habiendo recibimiento, serán oídas la victima y los testigos de acusación y defensa, interrogandose adelanta el acusado, se presente, pasandosa inmediatamente a los debates orales y a la prolación de la sentencia.

**§ 1º.** Todas las pruebas serán producidas en la audiencia de instrucción y juzgamiento, pudiendo el juez limitar o excluir las que considerar excesivas, impertinentes y protelatórias.

**§ 2º.** de todo lo ocurrido en la audiencia será labrado término, firmado por el juez y por las partes, conteniendo breve resumen de los hechos relevantes ocurridos en audiencia y la sentencia.

**§ 3º.** La sentencia, dispensado el informe, mencionará los elementos de convicción del juez.

**Art. 82.** De la decisión de rechazo de la denuncia o queja y de la sentencia cabrá apelación, que podrá ser juzgada por turma compuesta de tres jueces en ejercício en el primer grado de jurisdicción, reunidos en la sede del juzgado.

**§ 1º.** La apelación será interpuesta en el plazo de diez días, contados por el Ministério Público, por el reo y por su defensor, por petición escrita, de la cual constarán las razones y el pedido del recurrente.

**§ 2º.** El recurrido será intimado para ofrecer respuesta escrita en el plazo de diez días.

**§ 3º.** Las partes podrán requerer la transcripción de la grabación de la cinta magnética a que alude el § 3º art. del art.65 de esta ley.

**§ 4º.** Las partes serán intimadas de la fecha de la sesión de juzgamiento por la prensa.

**§ 5º.** Se la sentencia fuera confirmada por los propios fundamentos, la súmula del juzgamiento servirá de enunciado de la decisión del recurso.

**Art. 83.** Cabrán embargos de declaración cuando, en sentencia o en enunciado de la decisión del recurso hubiera obscuridad, contradicción, omisión o duda.

**§ 1º.** Los embargos de declaración serán opuestos por escrito u oralmente, en el plazo de cinco ías, contados de la ciencia de la decisión.

**§ 2º.** Cuando opuestos contra sentencia, lo embargos de declaración suspenderán el plazo de recurso.

**§ 3º.** Los errores materiales pueden ser corrigidos de oficio.

## SECCIÓN IV - **DE LA EJECUCIÓN**

**Art. 84.** Aplicada exclusivamente pena de multa, su cumplimiento se hará mediante pago en la Secretaria del Juzgado.

**Párrafo único.** Efectuado el pago, el juez declarará extinta la punibilidad, determinando que la condenación no quede constando de los registros criminales, excepto para fines de requisición judicial.

**Art.85.** No efectuado el pago de multa, será hacha la conversión en pena restrictiva de libertad, o restrictiva de derechos, en los términos previstos en ley.

**Art. 86.** La ejecución de las penas privativas de libertad y restrictivas de derechos, o de multa cumulada com estas, será procesada ante el órgano competente, en los términos de la ley.

## SECCIÓN V - **DE LAS COSTAS PROCESALES**

**Art. 87.** En los casos de homologación de acuerdo civil y la aplicación de pena restrictiva de derechos o multa ( arts.74 y 76. § 4º), las costas procesales serán achicadas, conforme disponer ley estadual.

## SECCIÓN VI - **DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 88.** Además de las hipótesis del código Penal y de la legislación especial, dependerá de representación la acción penal relativa a los crimenes de lesiones corporales leves y lesiones culposas.

**Art. 89.** En los crimenes en que la pena mínima cominad a se a igual o inferior a un año, incluidas o no por esta ley, el Ministério Público, al ofrecer la denuncia , podrá proponer la suspensión del proceso, por dos a cuatro años, desde que el acusado no estee siendo procesado por otro crimen, presentes los demás requisitos que autorizarian la suspensión condicional da la pena(art.77 del CP).

**§ 1º.** Acepta la propuesta por el acusado y su defensor, en la presencia del juez, este, recibiendo la denuncia, podrá suspender el proceso, submetiendo el acusado a período de prueba, bajo las siguientes condiciones:

**I** - reparación del daño, salvo imposibilidad de hacerlo;

**II** - prohibición de frecuentar determinados lugares;

**III** - prohibición de alejarse de la comarca donde se queda, sin autorizacvión del juez;

**IV** - comparecimiento personal y obligatório a juicio, mensualmente, para informar y justificar sus actividades.

**§ 2º.** El juez podrá especificar otras condiciones a que queda subordinada la suspensión, desde que adecuadas al hecho y a la situación personal del acusado.

**§ 3º.** La suspensión será revocada se, en el curso del plazo, el beneficiario venir a ser procesado por otro crimen o no efectuar, sin motivo justificado, la reparación del daño.

**§ 4º.** La suspensión podrá ser revocada se el acusado venir a ser procesado, en el curso del plazo, por contravención, o descumplir cualquier otra condición impuesta.

**§ 5º.** Expirado el plazo sin revocación, el juez declarará extinta la punibilidad.

**§ 6º.** No habrá la prescripción durante el plazo de suspensión del proceso.

**§ 7º.** se el acusado no aceptar la propuesta previs ta en este artículo, el proceso proseguirá en sus ulteriores términos.

**Art. 90.** Las disposiciones de esta ley no se aplican a los procesos penales cuya instrucción ya estuviera empezada.

**Art. 91.** En los casos en que esta ley pasa a exigir representación para la propositura de la acción penal pública, el ofendido o su representante legal será imtimado para ofrecerla en el plazo de trinta días, bajo pena de decadencia.

**Art. 92.** Se aplican subsidiariamente las disposiciones de los Códigos Penal y Proceso Penal, en lo que no sean incompatibles con esta ley.

---

## CAPÍTULO V - **DISPOSICIONES FINALES COMUNES**

**Art. 93.** Ley estadual dispondrá sobre el Sistema de Juzgados especiales Civiles y Criminales, su organización, composición y competencia.

**Art. 94.** Los servicios de Notaría podrás ser prestados, y las audiencias realizadas fuera de la sede de la comarca, en bairros o ciudades a ella pertenecentes, ocupando instalaciones de predios públicos, de acuerdo con audiencias previamente anunciadas.

**Art. 95.** los Estados, distrito federal y Territórios crearán e instalarán los Juzgados especiales en el plazo de seis meses,a contar de la vigencia de esta ley.

**Art. 96.** Esta ley entra en vigor en el plazo de sesenta días después de su publicación.

**Art. 97.** Quedan revocadas las Leyes números 4.611. de 02-04-65, y 7.244. de 07-11-84.